

NOTA A DESPACHO: Popayán, marzo 13 de 2024. Paso a la señora Juez el presente asunto, informándole que se ha presentado contestación de la demanda proponiendo excepciones, las cuales no fueron objeto de pronunciamiento. Sirvase Proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 587

Radicación: 19-001-31-10-002-2023-00461-00
Proceso: Divorcio de matrimonio civil
Demandante: Lizeth Guengue Herrera
Demandada: Arliz Ferney Díaz Solarte

Marzo trece (13) de Dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se tiene que el demandado en el asunto de la referencia fue notificado con fecha 26 de enero del presente año¹ y encontrándose dentro del término de traslado, procedió en tiempo a dar contestación a la demanda a través de mandatario judicial², donde se propusieron excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado por el demandante a la contraparte sin que las hubiera replicado.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por no contestadas la excepciones y como quiera que se encuentra trabada la litis, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G, emitiendo los demás pronunciamientos de rigor.

Cabe agregar que, conforme a lo previsto en la norma precitada, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

La audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial, si fuere necesario, lo cual se establecerá e informará previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaria del juzgado.

¹ Folio 009

² Folio 010

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda en el presente proceso, por parte del demandado ARLIZ FERNEY DÍAZ SOLARTE y por no contestadas las excepciones de mérito por parte de la demandante LIZETH GUENGUE HERRERA

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **MARTES TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)** a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del art. 372 del CGP.

CUARTO: PRACTICAR en la citada audiencia interrogatorio de parte a la demandante y al demandado en relación con los hechos objeto del litigio, oportunidad en la cual se surtirá igualmente el que ha solicitado la parte demandada a su opositora.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEXTO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.294.073 y T.P. No. 153.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para

que actúe en el presente proceso como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 046 del día 14/03/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948fa4ad8d121778bfbf6b9414b6f826ddc1625aa47e8c514c67a6ded7b6f2e4**

Documento generado en 13/03/2024 05:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>